

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 1991, de conformidad con lo establecido en el apartado II e) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de octubre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25967 *APLICACION provisional del Canje de Notas realizado en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, constitutivo de Acuerdo, para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y los Estados Unidos de América de 21 de enero de 1952 sobre supresión de visados.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y, como consecuencia de los contactos habidos entre los representantes de ambos países respecto al Acuerdo de 21 de enero de 1952, referente a la supresión de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene la honra de comunicar lo siguiente:

El mencionado Acuerdo de 21 de enero de 1952 y el Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, quedan enmendados por el Gobierno español en el sentido de extender la exención de visado a los ciudadanos estadounidenses portadores de pasaporte diplomático u oficial en viaje privado en España, ya sea por motivos de turismo, negocios o tránsito, en régimen de reciprocidad, por un período de noventa (90) días.

En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América muestre su conformidad con la propuesta incluida, la presente Nota y la respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo que se aplicará provisionalmente a partir del próximo día primero de octubre. La entrada en vigor del referido Acuerdo se producirá desde la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 16 de septiembre de 1991.

A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MADRID.

TRADUCCION

Número 700

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene la honra de acusar recibo de su Nota número 344/15, de fecha 16 de septiembre de 1991.

Esta Embajada manifiesta por la presente su conformidad con la propuesta del Ministerio de enmendar el Acuerdo entre ambos países de 21 de enero de 1952 y el posterior Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, entendiéndose que, en virtud de la Nota número 567 de la Embajada, de fecha 16 de julio de 1991, y en régimen de reciprocidad, el Gobierno español extiende la exención de visado a los ciudadanos estadounidenses portadores de pasaporte diplomático u oficial en viaje privado en España, ya sea por motivos de turismo, negocios o tránsito, por un período de noventa (90) días.

Con esta conformidad se entiende que existe un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que se aplicará provisionalmente a partir del próximo día primero de octubre. El referido Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 1 de octubre de 1991, según se señala en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

25968 *APLICACION provisional del Canje de Notas entre el Gobierno de España y cada uno de los Gobiernos de los países participantes en la Conferencia de Paz de Oriente Medio para la aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades previstos en el Convenio sobre Misiones Especiales anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas a las Delegaciones participantes.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Excmo. Señor:

La Conferencia de Paz de Oriente Medio se celebrará en Madrid a partir del día 30 del corriente mes de octubre.

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de quienes asistan a la Conferencia de Paz de Oriente Medio como parte de la Delegación (*) tengo la honra de informarle que, durante la celebración de la misma y el período inmediatamente anterior y posterior que razonablemente se necesite para el desplazamiento de las Delegaciones, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), de la que España, por el momento, no es signataria.

Esta Nota, así como su respuesta manifestando su conformidad por lo que respecta al contenido de la misma, constituirán un Acuerdo entre España y (*) que se aplicará provisionalmente desde la recepción de su contestación y que entrará en vigor cuando ambas Partes se notifiquen mutuamente haber cumplido los requisitos que establecen sus respectivas legislaciones internas en materia de celebración de acuerdos internacionales.

Le ruego acepte, Señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 25 de octubre de 1991.

Excmo. Señor Embajador de (*) en Madrid.

(*) Esta nota ha sido dirigida a los Embajadores acreditados en Madrid de los siguientes países: República Arabe de Egipto, Estados Unidos de América, Israel, Reino Hachemita de Jordania, Líbano, Países Bajos en su condición de Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas y Representante de las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, República Arabe de Siria y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde la recepción de cada una de las contestaciones a la Nota española.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico.-Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25969 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

Advertida errata en la transcripción del título del cuadro de materias troncales, adjunto al Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1991, procede la siguiente rectificación:

En la página 32890, en el título del cuadro adjunto de materias troncales, donde dice: «Título de Licenciado en Logopedia», debe decir: «Título de Diplomado en Logopedia».

25970 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

Advertida errata en la transcripción del título del cuadro de materias troncales, adjunto al Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, publi-

cado en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1991, procede la siguiente rectificación:

En la página 32892, en el título del cuadro adjunto de materias troncales, donde dice: «Título de Licenciado en Educación Social», debe decir: «Título de Diplomado en Educación Social».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25971 REAL DECRETO 1520/1991, de 25 de octubre, por el que se extingue la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

La Ley 23/1991, de 15 de octubre, por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, recoge los pronunciamientos dados por la sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, de 18 de julio.

Por ello, en cumplimiento de las medidas y previsiones legales actualmente establecidas, concurren las circunstancias adecuadas para la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno para que proceda a la extinción de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias. De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 23/1986, por la Administración competente se realizarán las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario de ámbito nacional, previa consulta con las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial.

La necesidad de proceder a la extinción de la referida confederación responde a una serie de circunstancias que afectan al interés agrario y que son las siguientes:

Los fines y funciones que en su momento se le encomendaron a la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, mediante Real Decreto 1127/1980, de 14 de marzo, resultan en la actualidad de innecesario cumplimiento y, por tanto, prescindibles, por cuanto las asociaciones profesionales agrarias libremente creadas al amparo del derecho de asociación ya vienen ejerciendo las funciones de representación y participación consultiva ante las Administraciones públicas. Estas circunstancias aconsejan suprimir esta concurrencia funcional que, sobre ser innecesaria, de continuarse derivaría en injerencia de la Confederación en un ámbito de actuaciones que la Constitución y la propia Ley de Cámaras Agrarias reserva a organizaciones creadas por los agricultores y ganaderos en el proceso asociativo voluntario.

La actual estructura de la Confederación, creada y subvencionada por el Estado, no se compagina con las previsiones organizativas que se contienen en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, cuya única alusión a esta Entidad es la relativa a su extinción.

La representación y defensa de los intereses de los agricultores españoles ante la CEE está ya articulada a través de las organizaciones empresariales, asociaciones profesionales y sindicatos de agricultores, lo que hace inoperantes las competencias que tiene atribuidas la Confederación en orden a su proyección exterior.

En su virtud, con la aprobación del Ministerio de las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara extinguida la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

Art. 2.º Se crea una Comisión gestora, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los solos efectos de realizar las operaciones necesarias para la liquidación de los derechos y obligaciones patrimoniales de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

Art. 3.º La citada Comisión gestora tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, que podrá delegar en un Subdirector general de dicho Instituto.
Vocales:

a) Un Abogado del Estado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Un representante de la Dirección general del Patrimonio del Estado.

c) Un representante de la Intervención general de la Administración del Estado.

d) Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) Un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrado por el Subsecretario.

f) Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, con implantación en el sector.

Actuará como Secretario de la Comisión gestora un funcionario designado por el Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

Art. 4.º 1. La Comisión gestora tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Aprobar el inventario y balance de la Confederación en el momento de la extinción, solicitando, en su caso, las inspecciones financieras y las auditorías que procedan.

b) Realizar cuantos actos de administración ordinaria sean necesarios hasta la total liquidación de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

c) Fijar los criterios que garanticen que el conjunto patrimonial de la Confederación extinguida resulte afectado a fines y servicios de interés agrario.

d) Elevar propuesta al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 23/1986, modificada por la Ley 23/1991.

2. El Vocal representante de la Intervención General de la Administración del Estado realizará la función interventora que le atribuyen los artículos 16, 92 y siguientes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 5.º Para su mejor operatividad la Comisión gestora podrá constituir grupos de trabajo, determinando a tal efecto su composición y funciones.

Art. 6.º La Comisión gestora se constituirá por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días.

Art. 7.º Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se prestará a la Comisión gestora la asistencia técnica e instrumental que necesite para llevar a cabo sus operaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión gestora, para hacer frente a las obligaciones de la extinguida Confederación, podrá percibir las subvenciones necesarias con cargo al concepto presupuestario 481 «Transferencias a Corporaciones Públicas Agrarias» del programa 712.A, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en su caso, las correspondientes a ejercicios posteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, con respeto de los derechos laborales de las personas afectadas.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

25972 REAL DECRETO 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros.

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó con fecha 9 de abril de 1991 una proposición no de Ley relativa a la situación de los extranjeros en España, instando en su punto 8 al Gobierno a abordar la